CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 269-2024-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 13 de diciembre de 2024, a las 17h00.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 269-2024-TCE (ACUMULADAS)

Tema: Recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por el abogado Edwin Eugenio Angulo, director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, y el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024, referente a la aceptación de las candidaturas para asambleístas provinciales de Santo Domingo, auspiciadas por el Movimiento ADN, Lista 7.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar los recursos interpuestos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 01 de diciembre de 2024 a las 12h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el abogado Edwin Eugenio Angulo, en calidad de director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", y como anexos dieciséis (16) fojas, a través del cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024, según el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-20 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 269-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de diciembre de 2024 a las 13h51, conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del

Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22-24).

3. Mediante auto de 03 de diciembre de 2024 a las 15h00, el juez sustanciador dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 (Fs. 26-27).

4. El 04 de diciembre de 2024 a las 15h37, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-6264-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos, quinientas dieciséis (516) fojas (Fs. 31-547).

5. El 05 de diciembre de 2024 a las 14h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el abogado Edwin Eugenio Angulo, director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, y en calidad de anexos una (01) foja, con lo cual aclaró y completó su recurso, conforme le fuera requerido en auto (Fs. 549-555 vta.).

6. Mediante auto de 09 de diciembre de 2024 a las 10h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Edwin Eugenio Angulo, en calidad de director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 557-558).

7. El 09 de diciembre a las 16h53, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dada la identidad de acción de la causa Nro. 270-2024-TCE con la causa Nro. 269-2024-TCE, dispuso: *"(...) la **acumulación de la causa Nro. 270-2024-TCE** a la **causa Nro. 269-2024-TCE** (...) y orden*[ó] *que a través de Secretaría General se proceda a enviar el expediente íntegro de la presente causa al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes.".*

8. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0412-M de 10 de diciembre de 2024, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, cumplió con lo dispuesto en el auto de 09 de diciembre de 2024 y remitió el expediente íntegro de la causa Nro. 270-2024-TCE, en seis (06) cuerpos, con quinientas setenta y siete (577) fojas.

9. Mediante auto de 10 de diciembre de 2024 a las 15h00, el juez sustanciador dispuso la acumulación de la causa Nro. 270-2024-TCE a la causa Nro. 269-2024-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo (Fs. 1145-1146).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

11. La presente causa acumulada se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra: *"2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

12. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, los recursos interpuestos contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024.

22 Legitimación activa

14. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley "*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*".

15. Los recurrentes, abogado Edwin Eugenio Angulo y magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, comparecen en calidad de director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, y representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP, respectivamente. Por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer los recursos subjetivos contenciosos electorales que son objeto de la presente causa acumulada.

2.3 Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. La Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 materia del presente recurso, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024. Mientras que, los recursos subjetivos contenciosos electorales fueron presentados por los recurrentes ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de diciembre de 2024. Por tanto, los dos recursos fueron interpuestos dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declaran oportunos.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Edwin Eugenio Angulo director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, y su aclaración[1]

18. El recurrente señala que el proceso de calificación e inscripción de candidaturas debe garantizar a las organizaciones políticas el poder fiscalizar el cumplimiento de requisitos e inhabilidades de los candidatos. Sin embargo, el formulario de inscripción de candidaturas

[1] Fs. 17-20 vta.; 550-555 vta.

del Movimiento ADN, Lista 7, en Santo Domingo, de 26 de noviembre de 2024, no fue notificado, lo que transgrede lo dispuesto en la ley electoral pues impidió la presentación de objeciones, inobservancia que vicia el procedimiento administrativo electoral.

19. Añade que el Informe Técnico Jurídico Nro. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 validó documentación que no constaba en el expediente durante el periodo de inscripciones, transgrediendo el principio de preclusión. Y que, el Consejo Nacional Electoral, extralimitándose de sus competencias calificó e inscribió directamente las candidaturas del Movimiento ADN. Por ende, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de noviembre de 2024, resulta violatoria de los derechos de las demás organizaciones políticas.

20. Alega como derechos vulnerados: **i)** el debido proceso, ya que se ejecutó prematuramente la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 sin esperar el plazo para la impugnación administrativa, impidiendo el derecho a la defensa, la falta de notificación del acta de aceptación de candidaturas imposibilitó el derecho de objeción y se validó documentación que no constaba en el expediente original; **ii)** la seguridad jurídica, debido a la inobservancia de competencias establecidas para las Juntas Provinciales Electorales, permitir prestación fuera del plazo e interpretar una sentencia para justificar la transgresión de normas expresas; **iii)** la legitimidad democrática debido a que se validó irregularmente reemplazos sin el respaldo documental; **iv)** principio de competencia administrativa por la irregular asunción de competencias por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral; y **v)** el control de legalidad electoral, debido a la imposibilidad de ejercer el derecho de objeción.

21. Respecto de la afectación a la legitimidad del proceso electoral, menciona que se trasgrede gravemente el derecho a la igualdad entre organizaciones políticas, establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República, dado que el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas señala de manera expresa que la documentación de respaldo debe presentarse hasta las 18h00 del último día previsto en la convocatoria. No obstante, el Consejo Nacional Electoral permitió al Movimiento ADN presentar y validar documentación fuera de dicho periodo perentorio, mientras otras organizaciones políticas fueron descalificadas por similares circunstancias, configurándose un trato discriminatorio y deslegitimando el proceso electoral.

22. Adicionalmente indica que la sentencia Nro. 242-2024-TCE, dispuso dos mandatos específicos, a saber: **1)** conceder plazo para la aceptación de candidaturas; y, **2)** verificar requisitos legales reglamentarios. Por tanto, alega que dichas disposiciones no pueden

interpretarse como una autorización para inobservar procedimientos o transgredir competencias legalmente establecidas.

23. Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 y todos los actos conexos, por configurarse las causales previstas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Asimismo, se disponga retrotraer el proceso al momento procesal anterior a la vulneración, es decir, previo a la ejecución prematura de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024; y, se disponga al CNE la verificación del cumplimiento efectivo de requisitos legales y reglamentarios; la notificación oportuna a las organizaciones políticas para el ejercicio del derecho de objeción; y, el respeto irrestricto a las competencias legalmente establecidas.

3.2 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y su aclaración[2]

24. El recurrente menciona que la interposición de su recurso busca corregir la manifiesta vulneración al principio de igualdad entre organizaciones políticas y la transgresión sistemática del ordenamiento jurídico electoral y se dirige contra un acto de aceptación irregular de candidaturas, lo cual afecta los derechos de participación política en condiciones de igualdad, puesto que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, materializa un trato discriminatorio al flexibilizar requisitos y plazos para un movimiento político específico.

25. Agrega que resulta preocupante observar cómo el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 de 25 de noviembre de 2024, habilitó la presentación extemporánea de documentos para el Movimiento ADN, mientras que a Pachakutik se le negó dicha posibilidad pese a contar con la documentación presentada oportunamente. Es así que, el 26 de noviembre de 2024, el órgano administrativo electoral aceptó las candidaturas del Movimiento ADN, inobservando el plazo de 48 horas para la impugnación previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia, evidenciándose una premura injustificada en contraste con la rigurosidad del tratamiento aplicado a su organización política.

26. A la vez señala que dichas actuaciones irregulares se acrecentaron cuando el 28 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, a través de la cual asumió directamente competencias que le correspondían a la Junta Provincial Electoral, calificando e inscribiendo candidaturas del

[2] Fs. 568-571; 596-602.

Movimiento ADN, mientras que a Pachakutik se le exigió el cumplimiento estricto de todas las formalidades y requisitos legalmente establecidos.

27. Invoca la vulneración al: **i)** principio de igualdad entre organizaciones políticas, contenido en el artículo 108 de la Constitución de la República, porque el Consejo Nacional Electoral configuró un trato diferenciado e injustificado cuando permitió al Movimiento ADN, presentar y validar documentación fuera del periodo de inscripción, contrario a lo que sucedió con el Movimiento Pachakutik; así como habilitó la reapertura de etapas procesales precluidas para beneficio del Movimiento ADN. Añade que la interpretación extensiva de una sentencia que ampara a un movimiento político debe aplicarse con el mismo criterio garantista a las otras organizaciones políticas; **ii)** principio de legalidad y competencia, previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, dado que el Pleno del Consejo Nacional Electoral asumió competencias propias de las Juntas Provinciales Electorales; y ejecutó actos administrativos sin respetar el plazo de impugnación; **iii)** principio de seguridad jurídica y preclusión, establecido en el artículo 82 de la Constitución, puesto que se permitió la reapertura arbitraria de etapas procesales ya precluidas; se inobservaron competencias legalmente previstas; y se aplicaron criterios diferenciados ante situaciones jurídicas idénticas; **iv)** principio de legitimidad democrática de las candidaturas, ya que el Movimiento ADN realizó reemplazos de candidaturas sin el debido respaldo documental que acredite su legitimidad democrática, inobservando el artículo 94 del Código de la Democracia; y **v)** debido proceso, al ejecutar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 sin respetar el plazo de impugnación; validar documentación presentada fuera del periodo de inscripción; inobservar el principio de preclusión procesal; y aplicar criterios diferenciados de calificación.

28. Asimismo arguye que la ejecución prematura de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, constituye una vulneración sustancial al derecho de las organizaciones políticas a recurrir de las decisiones del órgano administrativo electoral, dicha transgresión, a su criterio, no puede ser convalidada mediante actuaciones posteriores, pues compromete garantías fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia.

29. En atención a lo señalado, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 debido a la existencia de vicios sustanciales que afectan la validez del acto administrativo impugnado; se disponga la aplicación igualitaria de criterios de calificación de las organizaciones políticas; se ordene al Consejo Nacional Electoral la incorporación y valoración integral de la documentación que fue presentada por Pachakutik dentro del periodo de inscripción; se disponga al Consejo Nacional Electoral abstenerse de ejecutar actos administrativos no ejecutoriados; y, se mande a retrotraer el procedimiento administrativo electoral al momento inmediatamente posterior a la emisión de la

Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral otorgó al Movimiento ADN el plazo para la presentación de documentación.

3.3 Informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024[3] y Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024[4]

30. El informe jurídico en referencia fue emitido el 27 de noviembre de 2024, por el coordinador nacional técnico de participación política, el director nacional de organizaciones políticas, encargado, y la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral y sirvió como base técnico-jurídica para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de noviembre de 2024.

31. En dicho informe, entre otras consideraciones, se concluye que conforme al artículo 266 del Código de la Democracia, las sentencias y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia y son de última instancia e inmediato cumplimiento.

32. La sentencia 242-2024-TCE, con fundamento en el análisis jurídico pertinente dispuso al Pleno del Consejo Nacional Electoral, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento ADN, Lista 7, correspondiente a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

33. En cumplimiento de la sentencia señalada *ut supra* y de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre de 2024, los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Movimiento ADN, aceptaron de forma pública, expresa, indelegable y personalísima sus candidaturas, suscribiendo la correspondiente acta de proclamación de precandidaturas.

34. Señala que una vez cumplida la decisión contencioso electoral y de la revisión y análisis documental de los requisitos referentes a la calificación e inscripción de candidaturas, se observa que los candidatos cumplen con lo establecido en los artículos 95, 97, 99 y 214 del Código de la Democracia y el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

35. Por lo indicado, dicho informe recomienda aprobar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los

[3] Fs. 505-512 vta.; 1093-1110 vta.
[4] Fs. 535-541; 1123-1129.

Tsáchilas auspiciadas por el Movimiento ADN; disponer a la administradora del sistema de inscripción de candidaturas de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, subir al referido sistema la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez que encuentre en firme; disponer al representante legal del Movimiento ADN que una vez ejecutoriada la resolución de inscripción y calificación, proceda con la apertura del RUC y la cuenta bancaria única electoral; y, notificar con la resolución que adopte el Pleno al Tribunal Contencioso Electoral y a la organización política. Este criterio fue acogido en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, acto administrativo hoy impugnado.

3.4 Análisis Jurídico

36. Una vez analizados los argumentos de los recurrentes y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de los recurrentes, al**: i)** desconocer la competencia legal de las Juntas Provinciales Electorales; **ii)** revisar de manera retroactiva el cumplimiento de los requisitos para la calificación e inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN; y **iii)** no garantizar los derechos de objeción e impugnación establecidos en el artículo 239 del Código de la Democracia?

37. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho transversal, cuya complementariedad y relación intrínseca con los principios de irretroactividad, previsibilidad y legalidad y con los derechos al debido proceso y tutela judicial, conllevan a la efectivización de otros derechos constitucionales. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que *"[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

38. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha manifestado que "*la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan*

valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales".[5]

39. En tal sentido, en la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, el derecho a la seguridad jurídica evita una posible arbitrariedad por parte la autoridad, así como brinda confiabilidad, certeza y previsibilidad a los administrados y justiciables, de que se aplicará la normativa vigente y válida, de acuerdo con los presupuestos fácticos puestos en conocimiento.

40. En el caso *sub judice*, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, la cual, a criterio de los recurrentes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por inobservar las competencias legales de las Juntas Provinciales Electorales.

41. Respecto a este primer cargo, precisa referir que los numerales 2 y 8 del artículo 219 de la CRE, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: "[m]*antener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción"* y *"*[d]*esignar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados*", las cuales, a su vez, son recogidas en los numerales 4 y 11 del artículo 25 del Código de la Democracia.

42. Los organismos electorales desconcentrados conforme determina el artículo 35 del Código de la Democracia, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal y su funcionamiento y duración está reglamentado por el Consejo Nacional Electoral, conforme se lo analizará más adelante. Dentro de las atribuciones que prevé la norma electoral, está la de "[c]*alificar las candidaturas de su jurisdicción*" (artículo 37 ibídem).[6]

43. Por su parte, la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular en su artículo 1.2 establece *"(...) Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Junta Electoral Especial en el Exterior inscribirá y calificará candidatas y candidatos para Asambleístas de las Circunscripciones especiales del Exterior".*

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1357-13-EP/20, de 08 de enero de 2020, párrafo 52. Sentencia Nro. 2246-17-EP/22, de 14 de septiembre de 2022, párrafo 29.

[6] En concordancia con el artículo 7 de la Resolución Nro. PLE-CNE--18-5-9-2016 Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

44. No obstante, si bien la norma electoral determina las funciones tanto del órgano administrativo central, cuanto del organismo electoral descentralizado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- máximo órgano de justicia electoral- con el fin de tutelar los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos, con voto de mayoría, en sentencia de 20 de noviembre de 2024 dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE[7] determinó que:

> 52. Al evidenciarse falta de diligencia y acuciosidad por parte de los funcionarios y servidores de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso de inscripción de candidaturas propuestas por el movimiento ADN, Lista 7, deberá el Consejo Nacional Electoral efectuar dicha actividad, a fin de que, luego de cumplida la suscripción del documento de aceptación de candidaturas por parte de los candidatos reemplazantes, emita la resolución de inscripción y calificación de la lista de candidatos del movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, de la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas para el proceso Elecciones Generales 2025, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios previstos en la normativa electoral. (Énfasis agregado)

45. Y, en la parte resolutiva de la sentencia, se dispuso:

> **SEGUNDO:** ***(Cumplimiento de requisito e inscripción y calificación de candidaturas).- Disponer*** que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición. (Énfasis propio del texto y agregado).

---

[7] Sentencia Nro. 242-2024-TCE, resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales, auspiciados por esa organización política. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso interpuesto; declaró la nulidad de la resolución recurrida; y, dispuso que el Consejo Nacional Electoral emita la resolución de calificación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, del movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, para el proceso Elecciones Generales 2025, previa revisión de requisitos legales y reglamentarios; y dispuso medidas correctivas.

46. Por lo tanto, en cumplimiento de la disposición judicial citada[8], el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 de 25 de noviembre de 2024, resolvió:

> Artículo 1. OTORGAR al Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, el plazo de dos días para que los reemplazos de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante este órgano electoral, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE. Artículo 2. DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se encarguen de receptar la información y documentación correspondiente, y elaboren el informe técnico jurídico respecto a la inscripción y calificación de las candidaturas a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, para las Elecciones Generales 2025; que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días a partir de la aceptación de candidaturas, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral (...).

47. Así, el 26 de noviembre de 2024, los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, aceptaron de forma pública, expresa, indelegable y personalísima sus candidaturas ante los delegados del Consejo Nacional Electoral[9]. Acto seguido, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emitieron el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 27 de noviembre de 2024, en el que, en lo principal recomendó: *"(...) APROBAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS del MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7, para las Elecciones Generales 2025(...)"*[10]. Dicha recomendación fue acogida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada.

48. Como se puede observar, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia Nro. 242-2024-TCE, al advertir que los integrantes de la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas emitieron *"una injusta y arbitraria resolución"*, dispuso que el órgano administrativo central facultado constitucionalmente, conforme lo referido en el

---

[8] Inciso final del artículo 221 de la CRE, señala que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.
[9] Fs. 499-500.
[10] Fs. Fs. 505-512 vta.; 1093-1110 vta.

párrafo *ut supra,* sea el órgano que califique la inscripción de las candidaturas, una vez verificados los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

49. A la luz de lo anterior, este Tribunal observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha emitido un acto administrativo arbitrario, pues su accionar se fundamenta en lo previsto en la CRE, el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular[11], normas jurídicas previas, claras, públicas según el ordenamiento jurídico vigente; así como, con lo dispuesto por este Tribunal en la referida sentencia, en tal virtud, no se verifica que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

50. Respecto al segundo cargo, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, la cual, por otra parte, a criterio de los recurrentes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por haber revisado el cumplimiento de requisitos referentes a la calificación e inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, de forma retroactiva.

51. Conforme a lo dispuesto en la sentencia citada, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de emitir, dentro de los dos días siguientes a la aceptación de las candidaturas, la resolución de inscripción y calificación de la lista presentada por el movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, para la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Previamente, debía verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la inscripción de candidaturas ante el organismo electoral desconcentrado.

52. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre de 2024, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3208-M, solicitó al presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas *"(...) el expediente original correspondiente a la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7 (...)"* , el cual fue remitido la misma fecha en *"(...) un total de cuatrocientos sesenta y siete (467) fojas útiles y el Acta entrega recepción (...)"*[12].

---

[11] El artículo 12 prevé el procedimiento a seguir por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad, cuyas áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe servirá de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo.

[12] Fs. 501 vta.; 1089 vta.

53. Una vez verificados los requisitos[13], que en el momento procedimental oportuno fueron cargados por la organización política en el Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emitieron el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 27 de noviembre de 2024, que sirvió de fundamento para la resolución impugnada, en el que se determinó:

> (…) De los datos e información de los precandidatos y las precandidatas que constan en el formulario de inscripción No. 442 cargados por el MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7, al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, y, de la revisión de los reportes del sistema informático, CUMPLEN con lo establecido en los artículos 96, 97, 99 y 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: y artículo 7 de la Codificación al Reglamentas para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. RECOMENDACIONES APROBAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS del MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7, para las Elecciones Generales 2025 (…).

54. Las actuaciones administrativas, incluida la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, que según alega el recurrente, serían violatorias al derecho a la seguridad jurídica, al haber, el Consejo Nacional Electoral, verificado el cumplimiento de requisitos referentes a la calificación e inscripción de candidaturas de forma retroactiva. Sobre este cargo, corresponde indicar que el significado semántico del vocablo *retroactividad* es entendido como *"la aplicación de una norma a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor o a actos y negocios jurídicos"*[14].

55. La Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV define a la retroactividad de la siguiente manera: *"Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico a un momento anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico esta operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretérito que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia,*

---

[13] Como parte de los requisitos inherentes a todas las candidaturas, se encuentra: **i)** la presentación de la declaración juramentada ante notario público, en la que se indique que la o el candidato no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley; **ii)** la firma de aceptación de la postulación de la o el candidato; y **iii)** que la candidatura provenga de procesos electorales internos, este último requisito no susceptible de subsanación.

[14] Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23 ed., [Versión 23.5 en línea], https://dle.rae.es

dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas". Es decir, que la retroactividad se refiere a la traslación que se da a una norma jurídica a otro momento de aquel de su creación.

56. Si bien el principio de irretroactividad se constituye en regla general de todo el ordenamiento jurídico, en ciertas situaciones concretas es la propia ley la que faculta expresamente su aplicación retroactiva con el fin de garantizar los derechos adquiridos por particulares. El principio de irretroactividad de las normas se manifiesta en cuanto a la aplicación temporal de determinados preceptos normativos y es considerado como un principio general del derecho, así como un elemento esencial para el cumplimiento de la seguridad jurídica.

57. De lo anotado, se colige que los recurrentes, de manera errónea, señalan que el Consejo Nacional Electoral, al emitir la resolución objeto del presente recurso, ha realizado un análisis referente al cumplimiento de requisitos para la calificación e inscripción de candidaturas de forma retroactiva, cuando la resolución impugnada establece con claridad y precisión: **i)** los datos e información de las candidaturas constantes en el formulario de inscripción, los cuales fueron subidos al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral por la organización política y, **ii)** los reportes del referido sistema; es decir, realizó el análisis de la documentación que, en el momento procedimental oportuno, presentó la organización política.

58. Adicionalmente, este Tribunal verifica que el acto administrativo impugnado fundamenta los puntos resolutivos en normas jurídicas vigentes, es decir, la CRE, el Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que cumple con los componentes del derecho a la seguridad jurídica, tales como certeza, previsibilidad y confianza. Por lo tanto, este Tribunal no advierte la alegada vulneración.

59. Ahora bien, con respecto a la vulneración del debido proceso, es preciso señalar, que este es un principio fundamental del derecho que garantiza que todas las personas tengan un trato justo y equitativo durante cualquier procedimiento judicial o administrativo. Este principio asegura a todas las personas un acceso efectivo a la justicia, dentro de los márgenes de la legalidad, y bajo la tutela de jueces y tribunales imparciales e independientes. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

60. En un sistema democrático, los partidos políticos desempeñan un papel fundamental, ya que permiten a los ciudadanos organizarse, promover sus intereses políticos y facilitar la representación de diversas perspectivas dentro del gobierno. La Constitución del Ecuador garantiza los derechos políticos de los ciudadanos para que participen plenamente en el proceso de gobernanza, elegir a sus representantes y expresar su voluntad política. Estos derechos son esenciales para el funcionamiento de la democracia y deben ser observados tanto por el Estado como por los sujetos políticos.

61. La observancia de los derechos políticos implica la existencia de mecanismos legales de protección para evitar su vulneración. En este sentido, el derecho de impugnación es una herramienta clave para garantizar la transparencia y legitimidad, y actúa como salvaguardia frente a decisiones arbitrarias que puedan afectar dichos derechos. Este derecho permite que los sujetos políticos cuestionen las decisiones que les afectan, garantizando que las mismas sean revisadas. Si es necesario, tales decisiones deben ser analizadas, en última instancia, por el órgano contencioso electoral, lo que implica una doble garantía.

62. Así, en el marco de cualquier proceso administrativo, y especialmente en aquellos vinculados con los derechos políticos y electorales, es imperativo que todas las actuaciones y decisiones se enmarquen dentro de las garantías fundamentales del debido proceso. Estas garantías son esenciales para asegurar que todos los actores involucrados ejerzan sus derechos de manera plena y efectiva. En este sentido, el órgano de justicia electoral tiene la obligación de velar por el respeto y la correcta aplicación de los derechos fundamentales de los sujetos políticos, y asegurar que el Consejo Nacional Electoral no haya vulnerado los derechos de objeción e impugnación, expresamente garantizados en el artículo 239 del Código de la Democracia, los cuales asisten a las organizaciones políticas.

63. El artículo 239 del Código de la Democracia establece que *"[l]os sujetos políticos, dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...)"*. Es decir, que la norma electoral asegura que las decisiones emitidas en sede administrativa, sean rectificadas antes de que causen efectos definitivos, lo que contribuye a preservar la integridad del proceso electoral, fortalece la transparencia, la justicia y la eficiencia del sistema electoral y garantiza el cumplimiento de los principios democráticos.

64. Los recurrentes alegan que el formulario de inscripción de candidaturas no fue notificado a las organizaciones políticas, lo que les impidió ejercer su derecho de objeción por inhabilidades legales. El derecho de objeción está definido en el artículo 242 del Código de la Democracia y se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o con el resultado numérico de los escrutinios. Este

derecho puede ser ejercido por los sujetos políticos, en el caso de las candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, mientras que, para las demás candidaturas, se presenta ante las respectivas Juntas Provinciales. De las resoluciones emitidas en sede administrativa, pueden plantearse los recursos previstos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

65. A fojas 92 del expediente electoral, consta el Oficio Circular Nro. CNE-JPESDT-2024, de 01 de octubre de 2024, a través del cual se notificó a las organizaciones políticas con la lista de candidatos a asambleístas provinciales por Santo Domingo, auspiciada por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN.

66. Se verifica también que, el 03 de octubre de 2024, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo certificó que no se presentaron objeciones a las candidaturas mencionadas por parte de las organizaciones políticas. Por lo tanto, las organizaciones políticas conocieron quiénes eran los precandidatos del Movimiento ADN en Santo Domingo y gozaron del tiempo establecido por la ley para ejercer su derecho de objeción. En consecuencia, carece de fundamento lo alegado por los recurrentes, quienes pretenden atribuir su inacción y obtener del Consejo Nacional Electoral la apertura de una etapa ya precluida.

67. Argumentan también que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado su derecho a impugnar, dado que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 fue ejecutada prematuramente, sin esperar el plazo de 48 horas. El artículo 243 del Código de la Democracia prevé al derecho de impugnación como una segunda instancia en sede administrativa, y se ejerce en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones. Al no haberse presentado objeción alguna, es improcedente la alegada impugnación, más aún cuando lo dispuesto en la resolución referida implica el cumplimiento de una disposición dictada por el Pleno de este Tribunal en la sentencia emitida dentro de la causa 242-2024-TCE, como ya ha sido analizado.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

68. Sobre el alegado trato discriminatorio entre organizaciones políticas, en relación con la exigencia del cumplimiento riguroso de plazos y requisitos sustanciales, y al supuesto trato privilegiado otorgado al Movimiento ADN, este Tribunal es enfático en señalar que aborda las causas puestas en su conocimiento con absoluta imparcialidad y equidad, en el marco de los principios que rigen a la Función Electoral. Las decisiones adoptadas se sustentan exclusivamente en los hechos y documentos que constan en el expediente electoral, sin que exista distinción alguna entre los sujetos políticos. Este Tribunal, por mandato

constitucional, conoce y resuelve los recursos electorales interpuestos contra los actos del Consejo Nacional Electoral, y, en este contexto, tiene el deber de garantizar que sus actuaciones se enmarquen estrictamente en el debido proceso.

69. El Consejo Nacional Electoral, acorde a sus competencias, realizó una revisión minuciosa de los requisitos e inhabilidades de los precandidatos de las diferentes organizaciones políticas que postularon para las Elecciones Generales 2025, dicho proceso fue llevado a cabo con total objetividad y en un marco de transparencia. Las decisiones adoptadas por el órgano administrativo electoral o por las juntas, según su respectiva jurisdicción, fueron posteriormente ratificadas por este Tribunal en aquellos casos en los que no se detectaron irregularidades. No obstante, cuando se constataron vulneraciones de los derechos de alguna organización política, este Tribunal ordenó la rectificación correspondiente, asegurando la subsanación de los errores y el respeto a los derechos políticos tanto de los precandidatos como de las organizaciones políticas.

70. Con relación a la vulneración de la legitimidad democrática de las candidaturas presentadas por el Movimiento ADN, debido al cuestionamiento sobre su falta de participación en procesos de democracia interna o su legitimidad en su designación como reemplazos, resulta necesario precisar que el proceso electoral comprende una serie de actos coordinados que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, tales como la convocatoria a elecciones, los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas, el inicio de la campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen de dicho proceso.

71. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral verificó, entre los requisitos generales de inscripción, que las candidaturas provengan de elecciones democráticas internas, conforme justifica en la resolución impugnada al señalar que la organización política realizó su proceso electoral el 16 de agosto de 2024, como se desprende del Informe de Veeduría Nro. 013-UTPPP-CNE-2024, de 02 de septiembre de 2024, suscrito por la responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Adicionalmente, dicho argumento fue analizado por este Tribunal con más detalle en los párrafos 36 a 43 de la sentencia dictada en la causa Nro. 242-2024-TCE.

72. Respecto a una presunta contradicción en la línea jurisprudencial de este Tribunal, particularmente en las causas 215-2024-TCE, 233-2024-TCE y [2]28-2024-TCE[15], que establecen la imposibilidad de subsanar requisitos con documentación extemporánea, verificadas las causas alegadas, se puede observar que cada caso en concreto establece sus propias particularidades. No obstante, en cada uno de dichos casos se ha realizado el análisis propio que correspondía a la realidad de los argumentos expuestos por los recurrentes y el contenido del expediente electoral, concluyendo en todos los casos sobre la imposibilidad de subsanar inhabilidades generales.

73. Ahora bien, tal como lo ha señalado en varias ocasiones el Tribunal Contencioso Electoral[16], cuando los candidatos propuestos incumplen los requisitos constitucionales y legales pertinentes, únicamente en caso de que sean subsanables se podrá conceder a las organizaciones políticas el tiempo establecido en el artículo 104 del Código de la Democracia; y, en caso de que no se remedien dichas inhabilidades, se aplicará el artículo 105 ibídem. Es necesario hacer una diferenciación entre requisitos subsanables e insubsanables, dado que en los primeros existe un tiempo perentorio que la misma ley otorga a las organizaciones políticas para su corrección. Sin embargo, en el caso de inhabilidades insubsanables, no se prevé dicha posibilidad, por configurarse las salvedades establecidas en la propia ley electoral, cuya consecuencia lógica es la negativa de inscripción de candidaturas.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por el abogado Edwin Eugenio Angulo director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

---

[15] Es importante señalar que, hasta el momento, el Tribunal Contencioso Electoral no ha emitido la sentencia Nro. 328-2024-TCE; sin embargo, de la revisión de la jurisprudencia electoral existe la posibilidad de que el recurrente se esté refiriendo a la decisión Nro. 228-2024-TCE.

[16] Sentencia Nro. 242-2024-TCE.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, abogado Edwin Eugenio Angulo, en calidad de director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en las direcciones de correo electrónico: brauber_63@hotmail.com, edwineugenio_45@yahoo.com; y, lexelectoral@outlook.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 151.

3.2 Al recurrente, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en las direcciones de correo electrónico: coordinacionpachakutik2023@gmail.com y lexelectoral@outlook.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 66.

3.3 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgt. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE);** Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2024.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL · SECRETARÍA GENERAL · TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Mgt. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JMH

GARANTIZAMOS Democracia

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 269-2024-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutiva de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez principal electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto Tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

1. Según los fundamentos de los recurrentes, la resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, es atentatoria al derecho del debido proceso, seguridad jurídica, principio de igualdad y el derecho a objetar las resoluciones en sede administrativa.

2. Se debe tener en cuenta que la resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, trata sobre el cumplimiento de una sentencia de este Tribunal en la sentencia 242-2024-TCE, en la que en su parte resolutiva establece:

   Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al movimiento Acción Democrática Nacional — ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional — ADN, Lista 7; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición.

3. Con lo antes citado se debe entender que si bien el Consejo Nacional Electoral debe dar cumplimiento de las sentencias dictadas por este Alto Órgano de Justicia, también estas resoluciones deben guardar correlación y

respeto al ordenamiento jurídico vigente, en respeto irrestricto de los derechos inherentes a la participación de las organizaciones políticas en las elecciones.

4. De manera expresa el artículo 104 del Código de la Democracia, establece los tiempos para la subsanación, que no deberán prolongarse más de los 2 días según dicha disposición legal. Ante ello se desprende del expediente de la presente causa que se ha dado cumplimiento estricto a lo que determina la sentencia.

5. Con los elementos y alegaciones realizadas por los recurrentes es oportuno analizar en el caso en concreto los derechos y principios presuntamente vulnerados por la resolución PLE-CNE-3-28-11-2024.

Derecho al Debido Proceso

6. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

7. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

> *"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".*

8. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

9. Se desprende del expediente que el proceso establecido en la ley, es decir el notificar a las organizaciones políticas con la finalidad de que puedan ejercer su derecho a objetar a los candidatos se ha dado cumplimiento, toda vez que el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio circular Nro. CNE-JPESDT-2024, a través del cual se les ha notificado los nombres de las candidaturas del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, por lo que los recurrentes han tenido oportunidad de objetar o impugnar la lista.

10. Al ser el Ecuador un Estado constitucional, se debe entender que la norma suprema irradia su aplicación a las normas de menor jerarquía, por lo que estas deben encontrarse en concordancia con la misma, teniendo como finalidad la garantía d los derechos de la Constitución, así que mediante el ejercicio de subsunción se advierte que la resolución PLE-CNE-3-28-11-2024, ha respetado el debido proceso, como también ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.

Seguridad Jurídica

11. Ante lo descrito y analizado, es oportuno como un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente y aplicable, con esto damos paso a analizar el derecho a la seguridad jurídica, ante ello, la Constitución, y la Corte Constitucional, expresan lo siguiente:

> *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

12. El derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.

13. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.

> *Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)*

14. En el presente caso se advierte que la resolución PLE-CNE-3-28-11-2024, ha respetado el ordenamiento jurídico vigente, como también se evidencia

que la sentencia 242-2024-TCE, ha dado cumplimiento a la aplicación del plazo de subsanación, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia.

15. Con la norma clara, pública y previsible que faculta la apertura de un plazo de subsanación, la argumentación realizada por los recurrentes, se torna improcedente toda vez que se ha respetado la aplicación de la norma que se encuentra en el Código de la Democracia.

Principios de igualdad y legalidad

16. Ante la alegación de los recurrentes de la no aplicación de los principios de legalidad ni de igualdad, se debe manifestar que el principio de legalidad busca el respeto de la normativa pertinente, como se ha expuesto en línea anteriores el Consejo Nacional Electoral, tras la sentencia de este Tribunal, ha respetado y aplicado el artículo 104 del Código de la Democracia, por lo que no existe vulneración o falta de aplicación de este principio.

17. Con estas apreciaciones se arriba a la conclusión que los principios alegados por los recurrentes han sido aplicados y se ha respetado la igualdad como también la legalidad de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL